

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eligio C. Montero Raposo y compartes.

Abogado: Lic. Cirilo Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio C. Montero Raposo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16952 serie 31, residente en Santiago, prevenido; Fernando Elpidio Polanco, persona civilmente responsable y la compañía San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1980, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, quien actúa a nombre y representación de Eligio C. Montero Raposo, Fernando Elpidio Polanco y la compañía San Rafael de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Eligio C. Montero Raposo, prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente:

“PRIMERO: Admite en las formas los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Eduardo Truena, quien actúa en nombre y representación de Fernando E. Polanco y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Lic. Víctor Pérez Pereyra,

quien actúa en nombre y representación de Nicolás Peralta Guribe, contra sentencia No. 588-bis, de fecha 18 de diciembre de 1979, dictada por la Tercera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Eligio C. Montero, culpable de violar los artículos 99 y 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Icelso Antonio Ventura, de generales que constan no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Nicolás Peralta Guribe por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar, como al efecto condena a Fernando Elpidio Polanco, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Nicolás Peralta Guribe, por los daños corporales sufridos en dicho accidente; **Quinto:** Debe condenar como al efecto condena a Fernando Elpidio Polanco, al pago de los intereses de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Fernando Elpidio Polanco; **Séptimo:** Debe condenar como al efecto condena a Fernando Elpidio Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar como al efecto condena a Eligio C. Montero al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Icelso Antonio Ventura las declara de oficio; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Fernando Elpidio Polanco, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Eligio C. Montero Raposo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Fernando Elpidio Polanco y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do